

**PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA FRENTE A LA LIMITACION
TERRITORIAL DE LAS MIPYMES EN LA CONTRATACION ESTATAL**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

[VIGILADA MINEDUCACIÓN Res. 12203 de 2016.]

Andrés David Sánchez Molina

María Camila García Toro

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Trabajo De Grado II

Dr. Edgar German Salazar Cobo

2025

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Problema Jurídico	8
1.2 Objetivos	8
1.2.1 Objetivo General.....	8
1.2.2 Objetivos específicos.....	8
2 RESULTADOS.....	9
4.1 Capítulo 1: Examen del marco normativo del principio de la libre competencia	9
4.1.1 Definición y fundamentos de la libre competencia.....	9
4.1.2 Política pública y el derecho a la libre competencia económica en Colombia.....	24
4.2 Capítulo 2: Aplicación del principio de libre competencia en el régimen de contratación estatal colombiano	26
4.2.1 Principios de la contratación pública colombiana	26
4.2.2 Principio de selección objetiva.....	28
4.2.3 Principio de igualdad y libre concurrencia	29
4.2.4 Definición y alcance.....	29
4.2.5 Manifestaciones y desarrollo jurisprudencial	30
4.2.6 Importancia para la contratación estatal	31
4.2.7 Reglas en los procesos de selección en la contratación estatal.....	31
4.2.8 Características de la contratación directa	36
4.2.9 Mínima cuantía	38

4.2.10	Marco normativo de la limitación a las MiPymes en la contratación estatal	39
	Para que las entidades estatales limiten convocatorias a MiPymes, deben seguir las siguientes reglas:	40
4.3	Capitulo 3: Establecer si la limitación territorial a las MiPymes en la contratación estatal vulnera el principio de la libre competencia.	43
4.3.1	Análisis de casos relevantes	49
5	CONCLUSIONES	55
6	REFERENCIAS.....	58

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1. Sentencia No. T-240/93	12
Tabla 2. Sentencia No. C-560/94.....	13
Tabla 3. Sentencia No. C-398/95.....	14
Tabla 4. Sentencia No. C-093/96.....	15
Tabla 5. Sentencia No. T-147/96	15
Tabla 6. Sentencia No. C-815/01	16
Tabla 7. Sentencia C-713 de 2009	17
Tabla 8. Sentencia 11001032700020150006600 de 2020	18
Tabla 9. Sentencia C-063/21	19
Tabla 10. Normatividad.....	22
Tabla 11. Prácticas ejecutadas por los oferentes en procesos de contratación estatal, que vulneran el derecho constitucional a la libre competencia.	52

LISTADO DE FIGURAS

Figura 1. <i>Razones de las MiPymes para no contar con las herramientas de contratación pública</i>	45
--	----

1. INTRODUCCIÓN

En el marco del Estado Social de Derecho colombiano, la libre competencia constituye un principio constitucional esencial para el funcionamiento del mercado y la garantía de condiciones equitativas entre los distintos agentes económicos, su consagración en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991 reconoce la libertad económica como un derecho fundamental, imputando al Estado el deber de impedir prácticas que restrinjan o distorsionen el acceso al mercado en igualdad de condiciones; este principio, además de sustentar el modelo de economía social de mercado, marca un eje fundamental para los procesos estratégicos como la contratación estatal, donde se espera que los recursos públicos se gestionen con transparencia, eficacia y para diferentes oferentes.

En este contexto, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) han sido reconocidas como actores clave para el desarrollo económico y social del país, por ello, para animar su participación en el sistema de compras públicas, el legislador ha efectuado mecanismos diferenciados, como medidas preferenciales, segmentación de contratos y en ciertos casos, la posibilidad de establecer limitaciones territoriales, sin embargo, esta última medida cuando no está debidamente fundamentada puede ocasionar barreras de acceso que afecten directamente el principio de libre competencia, excluyendo injustificadamente a empresas capacitadas que no estén domiciliadas en el territorio restringido.

Así las cosas, en el ámbito de la contratación estatal en Colombia, se ha promovido la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) como una estrategia para dinamizar la economía regional y fomentar el desarrollo local. No obstante, algunas entidades públicas han implementado restricciones territoriales que limitan la participación en procesos contractuales solo a oferentes domiciliados en determinados municipios o departamentos, esta práctica, aunque puede tener un propósito legítimo, plantea una tensión jurídica relevante: ¿hasta qué punto dichas limitaciones promueven la inclusión de las MiPymes sin vulnerar los principios constitucionales de igualdad, selección objetiva y libre competencia? El problema se vuelve más complejo cuando estas restricciones no se sustentan en

estudios técnicos o criterios normativos claros, generando barreras de acceso que pueden distorsionar la pluralidad de oferentes y afectar la transparencia del proceso contractual.

Desde una perspectiva metodológica, este trabajo adopta un enfoque cualitativo y analítico, sustentado principalmente en el estudio del marco normativo y jurisprudencial que regula la libre competencia en la contratación estatal colombiana, aunque se recurre a fichas jurisprudenciales como herramienta de organización, el propósito va más allá de la simple descripción de sentencias: se busca interpretar críticamente los pronunciamientos judiciales, identificar criterios reiterados y evidenciar tensiones entre las restricciones territoriales impuestas a las MiPymes y los principios constitucionales que rigen los procesos de contratación. De este modo, el análisis jurisprudencial se convierte en una vía para construir argumentos jurídicos sólidos que permitan valorar si dichas restricciones resultan compatibles o no con el principio de libre competencia.

Así las cosas, el presente proyecto tiene como propósito analizar si la limitación territorial impuesta a las MiPymes dentro de los procesos de contratación estatal vulnera el principio de la libre competencia, para ello, se plantea como problema jurídico identificar de qué manera esta limitación impacta el cumplimiento de dicho principio, y como objetivo general, evaluar si dicha medida constituye una restricción injustificada al acceso equitativo al mercado estatal, conjuntamente, este análisis se fundamenta tanto en el marco normativo nacional como en pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos técnicos emitidos por autoridades como la Superintendencia de Industria y Comercio y Colombia Compra Eficiente.

Con base en estos elementos, el estudio se estructura en tres capítulos: primero, examinar el marco legal que regula la libre competencia en Colombia; segundo, identificar cómo se aplica este principio en el ámbito de la contratación pública; y tercero, establecer si la limitación territorial dirigida a MiPymes resulta compatible con el orden constitucional o, por el contrario, configura una práctica restrictiva; de esta forma se ofrece herramientas para interpretar la normativa vigente con enfoque

garantista, proponer buenas prácticas institucionales y contribuir al fortalecimiento de un sistema de contratación transparente, competitivo e incluyente.

1.1 Problema Jurídico

¿Vulnera la limitación territorial impuesta a las MiPymes en los procesos de contratación estatal el principio constitucional de la libre competencia económica?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Analizar si la limitación territorial impuesta a las MiPymes en los procesos de contratación estatal vulnera el principio constitucional de la libre competencia económica en materia de contratación y competencia.

1.2.2 Objetivos específicos

- Examinar el marco normativo del principio de libre competencia.
- Identificar como se desarrolla el principio de la libre competencia en la contratación estatal.
- Establecer si la limitación territorial a las MiPymes en la contratación estatal vulnera el principio de la libre competencia.

2 RESULTADOS

4.1 Capítulo 1: Examen del marco normativo del principio de la libre competencia

El principio de la libre competencia económica constituye uno de los pilares del modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución Política de 1991. Este capítulo tiene como propósito examinar el marco jurídico que regula dicho principio en el ordenamiento colombiano, destacando su consagración constitucional, su desarrollo en la legislación ordinaria y su interpretación en la jurisprudencia nacional.

4.1.1 Definición y fundamentos de la libre competencia

Para iniciar, la competencia se entiende como el proceso donde surge la rivalidad entre dos o más individuos que buscan alcanzar un objetivo específico, esta dinámica es resultado de las acciones humanas que, de manera individual, implican elegir y esforzarse por satisfacer una necesidad o deseo; en este contexto, la rivalidad se evidencia principalmente entre las empresas que compiten por atraer clientes, así como entre los consumidores que desean acceder a determinados bienes o servicios (Rodríguez-Cairo, 2021). De esta forma, la libre competencia actúa como el mecanismo regulador del mercado; al dirigir sus esfuerzos hacia la generación del máximo valor, el individuo persigue su propio interés, pero, sin proponérselo, es guiado por una fuerza invisible que contribuye a alcanzar un propósito colectivo.

La libre competencia desempeña un papel importante en el desarrollo económico y social de un país, ya que promueve la eficiencia en la asignación de recursos, la innovación y la protección de los derechos de los consumidores. Según Alarcón Peña (2016), este principio se fundamenta en la economía social de mercado, donde se busca equilibrar la libertad económica con la intervención estatal para garantizar el bienestar colectivo; la competencia justa entre los actores del mercado no solo incentiva la mejora continua de bienes y servicios, sino que también

previene la concentración de poder económico en pocas manos, favoreciendo así la pluralidad de opciones para los consumidores y la estabilidad del sistema económico.

Conjuntamente, a nivel nacional, la libre competencia es un pilar fundamental de la economía de mercado, debido a que desempeña un papel central en la asignación de recursos, mientras que la intervención del Estado se limita a situaciones específicas en las que se requiera garantizar el equilibrio y evitar prácticas restrictivas de la competencia. El régimen jurídico-político colombiano es garantista, pues protege los derechos fundamentales inherentes a la persona, como el derecho a la vida y, en conexidad con este, el derecho a la salud; sin embargo, no es un sistema proteccionista en el que se concedan privilegios sin mérito, sino que el Estado proporciona los medios para que los ciudadanos puedan acceder a oportunidades en igualdad de condiciones (Alarcón Peña, 2016).

La interacción libre entre la oferta y la demanda por parte de los distintos actores del mercado, bajo la intervención estatal necesaria para preservar el bienestar social, asegura la sostenibilidad en las condiciones de crecimiento y eficiencia, este equilibrio también favorece el incremento de los beneficios para los consumidores (Franco-Zárate, 2015); además de los derechos fundamentales, existen los derechos colectivos, que surgen de la vida en comunidad y buscan el bienestar general, uno de estos derechos es el derecho a la libre competencia, consagrado en el Artículo 88 de la Constitución, el cual reconoce que la competencia económica es un principio esencial para garantizar el desarrollo del mercado y la protección del interés colectivo.

En esta misma línea, La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra la libre competencia económica como un derecho fundamental; el artículo 333 establece que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común" (La Presidencia de la República de Colombia, 1991); este precepto garantiza que cualquier persona puede participar en actividades económicas sin necesidad de permisos previos, salvo que la ley disponga lo contrario, además, se reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, lo que

implica responsabilidades y obligaciones por parte de quienes participan en el mercado (Gutierrez, 2013).

El mismo artículo señala que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que conlleva obligaciones, en este sentido, el Estado tiene el deber de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial (Super Intendencia de Industria y Comercio, 2025), esto refleja un equilibrio entre la libertad económica y la responsabilidad social, asegurando que la competencia en el mercado se desarrolle de manera justa y en beneficio del bienestar general. En este sentido, para que la economía de mercado pueda funcionar de manera eficiente es necesario que el Estado garantice dentro de límites razonables, ciertos derechos económicos fundamentales, tales como la propiedad privada la libertad de empresa, la iniciativa privada, la libertad para escoger profesión u oficio, la libertad de asociación, y de manera principal, la libertad de competencia económica.

Antes de la Constitución de 1991, el sistema era altamente proteccionista, limitando la participación de agentes económicos y estableciendo barreras que restringían la competencia, sin embargo, con la expedición de la nueva Constitución, Colombia adoptó un modelo garantista en el que se protege la libre competencia como principio esencial del desarrollo económico y la equidad en el acceso al mercado, de esta manera, el marco normativo colombiano ha evolucionado para fomentar un entorno competitivo, eficiente y dinámico, asegurando que cualquier intervención estatal sea proporcional y justificada en función del interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (Ibarra, 2021).

Así las cosas, La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial sobre el derecho a la libre competencia económica, consolidando su definición, naturaleza y alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano; a través de diversas sentencias, ha reconocido la libre competencia como un derecho fundamental que garantiza la participación equitativa de los actores del mercado, enmarcándose en el modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. La jurisprudencia ha enfatizado que este derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a los límites que impone el bienestar general,

la intervención del Estado y la protección de otros derechos constitucionales; asimismo, ha señalado que la libre competencia genera obligaciones tanto para los particulares como para las autoridades, quienes deben evitar prácticas restrictivas, promover la igualdad de oportunidades y asegurar la eficiencia en los mercados.

La libre competencia en el ámbito de los procesos de contratación, implica que los diferentes interesados deben tener igualdad de oportunidades para participar en condiciones justas y equitativas, sin que existan barreras arbitrarias que favorezcan o discriminen a ciertos proponentes, este principio tiene como fin la realización de procesos bajo los principios de transparencia, eficiencia y la selección objetiva en las contrataciones públicas, promoviendo la mejor oferta en beneficio del interés general. Al analizar las sentencias seleccionadas, se evidenció un hilo conductor: en todas ellas, la Corte Constitucional resaltó la importancia de proteger la libre competencia como un eje fundamental en los procesos de contratación, asegurando que las normas, requisitos o condiciones impuestas no se conviertan en obstáculos injustificados que vulneren la igualdad de oportunidades entre los participantes. A continuación, se evidencian algunas que desarrollan esta materia:

Tabla 1. *Sentencia No. T-240/93*

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia No. T-240/93
AÑO	1993
CORPORACION	La Corte Constitucional
MG PONENTE	Eduardo Cifuentes Muñoz
DEMANDANTE	Vela Jaramillo Enrique y otro
DEMANDADO	Asociación de Diarios Colombianos
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho al trabajo (Art. 25 CP), libre competencia económica, libertad de empresa.
HECHOS RELEVANTES	El señor Jairo Enrique Vela Jaramillo, representante legal de Vela Jaramillo y Asociados Publicidad LTDA, interpone acción de tutela contra ANDIARIOS por la suspensión del crédito publicitario debido al incumplimiento en pagos a periódicos, originado por la decisión de ANDIARIOS de suspender el manejo de cuentas cedidas por otra agencia de publicidad.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	

¿Vulnera la ASOCIACIÓN DE DIARIOS COLOMBIANOS (ANDIARIOS) el derecho al trabajo y la libre competencia económica del accionante al suspender el crédito publicitario como consecuencia del incumplimiento de pagos?	
CONSIDERACIONES	
La Corte Constitucional analizó que, si bien ANDIARIOS tiene como objetivo la defensa de los intereses de sus afiliados, sus decisiones deben ajustarse a los principios constitucionales, especialmente la libre competencia económica y la proporcionalidad en la adopción de medidas que puedan afectar el ejercicio de la actividad económica de las agencias de publicidad. También se evaluó si la medida adoptada se encontraba debidamente justificada.	
DECISIÓN	La Corte negó la tutela al considerar que la decisión de ANDIARIOS no vulneraba directamente el derecho fundamental al trabajo, pues derivaba del incumplimiento en los pagos por parte del accionante, lo cual era una consecuencia legítima en el marco de las relaciones contractuales y la autonomía privada. No obstante, reiteró que las restricciones impuestas en el mercado deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad para no afectar indebidamente la libre competencia.

Tabla 2. Sentencia No. C-560/94

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia No. C-560/94
AÑO	1994
CORPORACION	Corte Constitucional
MG PONENTE	José Gregorio Hernández Galindo
DEMANDANTE	Luis Giovanni Barbosa Becerra
DEMANDADO	
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la libre competencia económica, principio de separación de poderes, autonomía del Banco de la República.
HECHOS RELEVANTES	El ciudadano Luis Giovanni Barbosa Becerra presentó demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 35 de 1993, argumentando que el legislador otorgó al Gobierno Nacional facultades para regular materias cuya competencia está atribuida a otra autoridad estatal, como el Banco de la República.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	

¿Vulnera la Ley 35 de 1993 el principio de separación de poderes y la autonomía del Banco de la República al asignar facultades regulatorias al Gobierno Nacional en materia financiera, cambiaria y crediticia?	
CONSIDERACIONES	
La Corte Constitucional analizó la distribución de competencias entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, concluyendo que si bien el legislador puede conferir ciertas facultades al Ejecutivo para regular aspectos específicos, no puede afectar la autonomía del Banco de la República en la adopción de políticas monetarias, cambiarias y crediticias.	
DECISIÓN	La Corte declaró exequibles las normas demandadas, bajo la interpretación de que las facultades otorgadas al Gobierno Nacional no vulneran la autonomía del Banco de la República, siempre que se ejerzan conforme a las directrices trazadas por la Junta Directiva del Banco.

Tabla 3. Sentencia No. C-398/95

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia No. C-398/95
AÑO	1995
CORPORACION	Corte Constitucional
MG PONENTE	José Gregorio Hernández Galindo
DEMANDANTE	Fernando Londoño Hoyos
DEMANDADO	
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la libre competencia económica (Artículo 333 de la Constitución Política), derecho a participar en la vida política (Artículo 40) y los principios de intervención del Estado en la economía.
HECHOS RELEVANTES	El ciudadano Fernando Londoño Hoyos presentó demanda de inconstitucionalidad contra el literal ñ) del artículo 4º del Decreto 1279 de 1994, argumentando que la norma restringía la libre competencia económica al permitir acuerdos entre entidades que podían afectar las condiciones del mercado.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿La norma acusada vulnera la libre competencia económica y los principios constitucionales al permitir convenios entre entidades que podrían limitar el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado?	
CONSIDERACIONES	
La Corte Constitucional analizó que si bien la libre competencia económica es un derecho protegido por la Constitución, también es susceptible de intervención por parte del Estado para evitar abusos y asegurar la eficiencia del mercado.	

DECISIÓN	Finalmente, la Corte declaró EXEQUIBLE el literal ñ) del artículo 4º del Decreto 1279 de 1994, considerando que la intervención estatal era legítima para regular la economía en favor del interés general.
----------	---

Tabla 4. Sentencia No. C-093/96

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	C-093/96
AÑO	1996
CORPORACION	Corte Constitucional
MG PONENTE	Hernando Herrera Vergara
DEMANDANTE	Octavio Ardila Higuera
DEMANDADO	
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la libre competencia (Artículo 333 de la Constitución Política), derecho a la igualdad (Artículo 13) y libertad de empre
HECHOS RELEVANTES	El ciudadano Octavio Ardila Higuera presentó una demanda de inconstitucionalidad contra artículos parciales de la Ley 182 de 1995, argumentando que la norma difería hasta el 1º de enero de 1998 la libre competencia para la prestación del servicio de televisión entre operadores nacionales y zonales, lo que generaba una desigualdad en el mercado.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿El aplazamiento de la libre competencia para la prestación del servicio de televisión en el nivel nacional vulnera los principios constitucionales de igualdad, libre competencia y libertad de empresa?	
CONSIDERACIONES	
a Corte concluyó que el aplazamiento de la libre competencia perseguía una finalidad legítima, al buscar proteger a los operadores zonales frente a los nacionales, nivelando las condiciones del mercado durante la transición legislativa.	
DECISIÓN	Por lo tanto, declaró EXEQUIBLES las disposiciones exigidas, al considerar que la medida era proporcional y razonable para garantizar la igualdad y evitar abusos en el proceso de apertura del mercado.

Tabla 5. Sentencia No. T-147/96

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia No. T-147/96
AÑO	1996
CORPORACION	Corte Constitucional
MG PONENTE	Eduardo Cifuentes Muñoz

DEMANDANTE	Carlos Eduardo Robledo Gómez y Orlando Castañeda Fierro
DEMANDADO	
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política), libre competencia (Artículo 333), y derecho al debido proceso (Artículo 29).
HECHOS RELEVANTES	El Instituto de Desarrollo Urbano y Valorización de Pereira (INDUVAL) presentó una licitación pública la contratación de obras civiles para la construcción de la segunda calzada de la Avenida Sur. En los pliegos de condiciones se desarrollan como criterio de calificación el factor de residencia, otorgando una ventaja de dos puntos a las firmas locales, sin considerar el mérito de las propuestas.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿La inclusión del factor de residencia como criterio de calificación en la licitación pública vulnera los principios constitucionales de igualdad, libre competencia y debido proceso?	
CONSIDERACIONES	
La Corte determina que el factor de residencia no tiene una relación directa con la obra pública y afecta la libre competencia al otorgar ventajas automáticas a las firmas locales. La medida no es indispensable para mejorar la hacienda municipal ni para incrementar el empleo, por lo que se concluye que vulnera la igualdad de oportunidades.	
DECISIÓN	Por ello, la Corte CONFIRMÓ la sentencia del Consejo de Estado, declarando la medida contraria a la Constitución.

Tabla 6. Sentencia No. C-815/01

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia No. C-815/01
AÑO	2001
CORPORACION	Telecomunicaciones
MG PONENTE	Dr. Rodrigo Escobar Gil.
DEMANDANTE	José Antonio Lloreda Camacho
DEMANDADO	Congreso de la República (por la expedición de la Ley 555 de 2000)
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la libre competencia (Art. 333 CP), libertad de empresa, prohibición de monopolios (Art. 334 CP), derecho a participar en la economía en condiciones de igualdad.
HECHOS RELEVANTES	El demandante solicitó la declaración de inexecutable del literal b) del artículo 11 de la Ley 555 de 2000, que regulaba limitaciones de acceso al mercado de los servicios de telecomunicaciones, argumentando que afectaba la libre competencia y el acceso igualitario de los agentes económicos al mercado.

CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿Las limitaciones impuestas por el literal b) del artículo 11 de la Ley 555 de 2000 vulneran el derecho a la libre competencia y la libertad de empresa, al restringir el acceso al mercado de servicios de telecomunicaciones?	
CONSIDERACIONES	
La Corte consideró que, debido a la naturaleza pública del espectro electromagnético y el carácter de servicio público de las telecomunicaciones, es constitucionalmente válido que el Estado imponga restricciones razonables y temporales para proteger la libre competencia, evitar prácticas monopolísticas y garantizar un mercado más equitativo.	
DECISIÓN	La Corte declaró exequibles los incisos 1° y 2° del literal b) del artículo 11 de la Ley 555 de 2000 en relación con lo acusado, y también declaró exequibles el inciso 3° del literal b) y el literal c), condicionando su aplicación a que, vencido el término de tres años, el legislador regule expresamente la negociación de acciones y las prácticas de concentración para prevenir monopolios y abusos de posición dominante.

Tabla 7. Sentencia C-713 de 2009

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia C-713 de 2009
AÑO	2009
MG PONENTE	Dra. María Victoria Calle Correa
DEMANDANTE	Martín Bermúdez Muñoz
DEMANDADO	Congreso de la República (por la expedición de la Ley 1150 de 2007)
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la libre competencia (Art. 333 CP), principios de eficiencia y transparencia en la contratación estatal (Art. 209 CP), derecho a la participación democrática (Art. 40-6 CP).
HECHOS RELEVANTES	El ciudadano presentó demanda de inconstitucionalidad contra partes de los artículos 2 y 5 de la Ley 1150 de 2007, alegando que las disposiciones limitaban el acceso equitativo a los procesos de contratación pública y afectaban la libre competencia y la transparencia en el uso de recursos públicos.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿Las disposiciones demandadas vulneran el derecho a la libre competencia y los principios de eficiencia y transparencia en la contratación pública al establecer reglas que restringen la participación y calificación de oferentes?	

CONSIDERACIONES	
La Corte enfatizó que para que exista un verdadero cargo de inconstitucionalidad es necesario que la demanda cumpla requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Tras revisar los argumentos, la Corte encontró que algunos cargos carecían de los requisitos mínimos, mientras que en otros sí procedió a realizar un análisis material.	
DECISIÓN	La Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre ciertos cargos por ineptitud sustancial de la demanda. Respecto de otros apartes, declaró la exequibilidad del inciso segundo del numeral 1 del artículo 2º y de la expresión "y no otorgarán puntaje..." del numeral 1 del artículo 5º, concluyendo que no se vulneraba la Constitución respecto a la libre competencia ni a la transparencia en la contratación.

Tabla 8. Sentencia 11001032700020150006600 de 2020

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia 11001032700020150006600 de 2020
AÑO	2020
MG PONENTE	Jorge Octavio Ramírez
DEMANDANTE	Lucy Cruz De Quiñones
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DERECHOS INVOLUCRADOS	Gobierno Nacional (por la expedición de los artículos 6 y 7 del Decreto 1050 de 2014)
HECHOS RELEVANTES	La demandante solicitó la nulidad de apartes de los artículos 6 y 7 del Decreto 1050 de 2014, argumentando que el Gobierno Nacional excedió su potestad reglamentaria al extender el hecho generador de la estampilla Pro-Universidad Nacional a contratos celebrados por entidades no sometidas al régimen de contratación estatal.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿El Gobierno Nacional, al reglamentar la Ley 1697 de 2013 mediante los artículos demandados, excedió sus facultades reglamentarias al ampliar el hecho generador del tributo a contratos no cubiertos por el régimen de contratación estatal?	
CONSIDERACIONES	
El Consejo de Estado analizó que la potestad reglamentaria tiene límites constitucionales, y que, aunque el reglamento extendió el alcance del tributo, dicha interpretación no vulneraba la Constitución, ya que la finalidad de la Ley 1697 era garantizar recursos suficientes para las universidades públicas, permitiendo cierto grado de flexibilidad en la aplicación del tributo.	
DECISIÓN	Se negaron las pretensiones de nulidad solicitadas por la demandante. No hubo condena en costas, en atención a que el proceso ventilaba un interés público.

Tabla 9. Sentencia C-063/21

FICHA DE SINTESIS O RESUMEN JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	Sentencia C-063/21
AÑO	2021
MG PONENTE	Jorge Enrique Ibáñez Najar
DEMANDANTE	Hugo Palacios Mejía
DEMANDADO	Congreso de la República (por la expedición de la Ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 298)
DERECHOS INVOLUCRADOS	Principio de planeación participativa (Art. 339 CP), derecho a la transparencia administrativa, derecho a la participación ciudadana (Art. 40 CP), derecho a la libre competencia económica (Art. 333 CP).
HECHOS RELEVANTES	El ciudadano presentó demanda solicitando la inexecutable del artículo 298 de la Ley 1955 de 2019, argumentando que desconocía los principios de planeación participativa y transparencia consagrados en la Constitución, afectando indirectamente el libre acceso y competencia en el sector económico regulado por el Plan Nacional de Desarrollo.
CUESTIONES DE FONDO	
PROBLEMA JURÍDICO	
¿El artículo 298 de la Ley 1955 de 2019 vulnera los principios constitucionales de participación ciudadana y planeación democrática, y afecta de manera indebida la libre competencia mediante la regulación contenida en el Plan Nacional de Desarrollo?	
CONSIDERACIONES	
La Corte Constitucional analizó que el sistema de planeación establecido en la Constitución de 1991 exige la participación activa de los sectores sociales y económicos, garantizando transparencia y control ciudadano. Concluyó que el artículo demandado respetaba estos principios, al ser parte de un proceso legislativo que incluyó mecanismos de participación y consulta pública.	
DECISIÓN	La Corte declaró executable el artículo 298 de la Ley 1955 de 2019 por los cargos estudiados, concluyendo que no vulneraba los principios de participación, transparencia ni afectaba de manera desproporcionada el derecho a la libre competencia económica.

Las sentencias analizadas demuestran cómo el marco normativo colombiano busca garantizar la igualdad de oportunidades para todos los actores del mercado, evitando la imposición de barreras arbitrarias que limiten la participación de los ciudadanos y las empresas, la Corte Constitucional ha reafirmado en reiteradas

ocasiones que la libre competencia no solo es un derecho, sino también un mecanismo esencial para el desarrollo económico y social del país.

Para el caso particular de las telecomunicaciones: “Las telecomunicaciones son entendidas como un servicio público que se presta a través de concesiones otorgadas por el Estado, lo que implica una regulación especial y la necesidad de preservar la libre competencia entre operadores” (Ospina Mena, 2021, p. 278); este fragmento resulta útil para comprender cómo el principio de libre competencia se encuentra integrado en el diseño normativo de sectores estratégicos regulados por el Estado, como el de las telecomunicaciones. La figura de la concesión implica que el Estado no renuncia a su papel interventor, sino que estructura un marco en el cual la competencia se desarrolla bajo reglas claras, con igualdad de condiciones para los agentes económicos.

Desde esta perspectiva, el análisis del principio de libre competencia debe considerar que su aplicación no es absoluta, sino que puede estar sujeta a limitaciones razonables cuando se trate de servicios públicos esenciales, pero siempre bajo criterios de objetividad, proporcionalidad y necesidad, este marco normativo también sirve de referencia para evaluar si mecanismos como la limitación territorial en la contratación estatal cumplen estos criterios o si, por el contrario, operan como barreras ilegítimas.

En la Sentencia C-398/95E, la Corte se pronunció, destacando la obligación del Estado de impedir restricciones o abusos de posiciones dominantes en el mercado, este fallo subraya la importancia de evitar prácticas que desnaturalicen el libre juego de la oferta y la demanda, reafirmando que la intervención estatal debe orientarse hacia la protección del equilibrio competitivo en el mercado.

Por su parte, la Sentencia C-093/96 aborda la postergación de la libre competencia en la prestación del servicio de televisión para proteger a los operadores zonales frente a los operadores nacionales. La Corte Constitucional reconoció que, si bien la libre competencia es un derecho fundamental, su implementación gradual puede ser necesaria para corregir situaciones de desigualdad, siempre que dicha restricción sea temporal y justificada por un interés superior.

En la Sentencia T-147/96, se analizó el uso del factor de residencia como criterio de calificación en una licitación pública, la Corte concluyó que esta práctica vulneraba la igualdad de oportunidades y la libre competencia, al privilegiar automáticamente a las firmas locales sin tener en cuenta el mérito de las propuestas, este pronunciamiento reafirma que las medidas adoptadas por las entidades públicas no pueden afectar la transparencia y objetividad en los procesos de contratación.

Todas las sentencias reflejan un interés constitucional claro en proteger el principio de libre competencia económica, ya sea en el contexto de los servicios públicos (C-815 de 2001), de la contratación estatal (C-713 de 2009 y 11001032700020150006600 de 2020) o del Plan Nacional de Desarrollo (C-063 de 2021), la Corte y el Consejo de Estado han sido enfáticos en señalar que las regulaciones estatales deben garantizar el acceso equitativo de los actores económicos al mercado, evitando restricciones indebidas o privilegios injustificados.

Desde una perspectiva jurisprudencial, se evidencia que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la intervención del Estado en la economía, aunque legítima para corregir fallas de mercado o proteger intereses generales, debe cumplir con estándares de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. A través de un análisis sistemático de sentencias relevantes, como la C-063 de 2021, se observa un énfasis en la importancia de la planeación participativa y la regulación transparente como garantías para fortalecer la libre competencia y el acceso equitativo al mercado.

En este mismo sentido, la sentencia 11001032700020150006600 de 2020 permite concluir que el uso de la potestad reglamentaria debe ejercerse dentro de los límites normativos establecidos, evitando ampliaciones indebidas o interpretaciones que generen inseguridad jurídica o afecten injustificadamente la dinámica competitiva. Este análisis comparado demuestra que el respeto por el marco constitucional y por los principios que rigen la contratación pública es esencial para evitar distorsiones en el mercado y proteger los derechos de todos los operadores económicos.

Las sentencias evidencian que Colombia adopta un modelo de economía social de mercado, en el que la iniciativa privada, la libre competencia y el interés general

deben coexistir de manera armónica, las decisiones judiciales reafirman que la libre competencia no es solo un derecho económico, sino también una herramienta para garantizar el bienestar colectivo, la eficiencia del mercado y la igualdad de oportunidades. Estos precedentes fortalecen el sistema jurídico colombiano y consolidan la libre competencia como un pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país.

La libertad de empresa es el derecho de los ciudadanos a desarrollar actividades económicas con fines de lucro, utilizando bienes y recursos dentro de los modelos económicos actuales; sin embargo, este derecho está limitado por normas que garantizan un mercado justo y competitivo. En ese marco, la libre competencia se refiere a la participación equitativa de diversos agentes económicos en el mercado, sin obstáculos que restrinjan su actividad, este principio es esencial para promover la eficiencia, la innovación y el bienestar del consumidor (Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2017).

Para garantizar la libre competencia en Colombia, el ordenamiento jurídico ha desarrollado un marco normativo compuesto por diversas leyes y decretos que establecen las reglas para prevenir y sancionar conductas anticompetitivas. Entre las normas más relevantes se encuentran:

Tabla 10. Normatividad

Norma	Descripción
Ley 155 de 1959:	Fue la primera norma en Colombia que reguló la competencia y la protección del mercado, estableció la prohibición de prácticas restrictivas de la competencia, como los acuerdos de fijación de precios y la distribución de mercados entre competidores; además, facultó al Gobierno Nacional para intervenir en los casos donde se identificaran conductas que atentaran contra la competencia leal y la eficiencia del mercado.
Decreto 2153 de 1992	Este decreto reformó el régimen de protección de la competencia y fortaleció el marco institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Introdujo nuevas sanciones para las conductas anticompetitivas y dotó a la SIC de facultades más amplias para investigar y sancionar infracciones a las normas de competencia.

Ley 80 de 1993	Conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esta ley establece los principios y procedimientos que rigen la contratación estatal en Colombia. Uno de sus objetivos es garantizar la libre competencia y evitar prácticas que limiten la participación de potenciales oferentes; la ley enfatiza en la necesidad de promover la participación de múltiples proponentes para asegurar la selección objetiva y la eficiencia en la contratación pública
Ley 256 de 1996	Regula la competencia desleal y establece mecanismos de protección para los agentes económicos afectados por prácticas indebidas. Define los actos de competencia desleal, como la confusión, el engaño, la explotación de la reputación ajena y la inducción a la ruptura contractual; esta ley permite a las empresas afectadas por dichas prácticas acudir a la justicia para obtener reparación.
Ley 1340 de 2009:	Reforzó el régimen de protección de la competencia en Colombia. Entre sus principales cambios, otorgó mayores facultades a la SIC para investigar y sancionar infracciones a las normas de competencia. También implementó el programa de delación para detectar y sancionar carteles empresariales, promoviendo la autodenuncia como mecanismo de lucha contra las prácticas anticompetitivas.
Decreto 1082 de 2015	Este decreto unifica y actualiza las disposiciones relacionadas con el Sistema de Compra Pública. Entre sus objetivos se encuentra la eliminación de obstáculos que puedan restringir la participación de oferentes, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), en los procesos de contratación estatal. El decreto promueve la simplificación de trámites y la estandarización de documentos para facilitar el acceso al mercado de compras públicas .

Nota: Elaboración propia con base a (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2022).

En conjunto, estas normas y documentos buscan regular la contratación pública en Colombia, promoviendo la libre competencia y eliminando barreras que puedan impedir el acceso equitativo al mercado estatal, se enfocan en garantizar procesos transparentes, eficientes y abiertos, donde todos los interesados tengan la oportunidad de participar en igualdad de condiciones. Finalmente, la garantía de la libre competencia en Colombia es un objetivo fundamental dentro del modelo económico del país, la existencia de un entorno competitivo favorece la eficiencia

productiva, la innovación y el acceso equitativo a los mercados, lo que redundaría en un mayor beneficio para la sociedad en su conjunto; no obstante, para que este principio se materialice de manera efectiva, es necesario que el Estado continúe desarrollando mecanismos de vigilancia y regulación que permitan corregir posibles distorsiones y garantizar condiciones de igualdad para todos los actores económicos.

4.1.2 Política pública y el derecho a la libre competencia económica en Colombia

La libre competencia económica en Colombia se configura como un principio fundamental para garantizar el equilibrio en las relaciones del mercado y promover el bienestar social. Según Sánchez Cubides y Higuera Jiménez (2024), este derecho se fundamenta en la economía social de mercado, donde se busca la participación equitativa de los actores económicos con el objetivo de maximizar la eficiencia y la calidad de los bienes y servicios ofrecidos a los consumidores. La Constitución Política de 1991 reconoce la libre competencia como un derecho colectivo, estableciendo así la responsabilidad del Estado para evitar prácticas restrictivas que puedan afectar el acceso igualitario al mercado.

El análisis jurisprudencial revela que la Corte Constitucional ha jugado un papel crucial en la protección de la libre competencia, al establecer estándares claros sobre la intervención del Estado para corregir fallas de mercado y prevenir abusos de la posición dominante, a través de sentencias como la C-228 de 2010 y la C-093/96, se ha reafirmado que la intervención estatal debe ser proporcional y justificada por el interés general, sin afectar la igualdad de oportunidades entre los competidores. Estas decisiones han fortalecido el marco normativo que regula la competencia económica, garantizando que las medidas adoptadas no se conviertan en obstáculos para la libre iniciativa privada.

La adecuada aplicación de políticas de libre competencia favorece una distribución equitativa de los recursos y mejora la calidad de vida, la Superintendencia de Industria y Comercio cumple un papel clave al prevenir prácticas anticompetitivas.

En el marco de los ejes de transformación del actual gobierno, como la seguridad humana y el ordenamiento territorial, promover la libre competencia resulta fundamental para garantizar mercados más justos y accesibles (Herrera Saavedra et al., 2023).

En definitiva, la libre competencia no solo es un mecanismo para el funcionamiento eficiente de los mercados, sino también una herramienta para lograr metas de justicia social y ambiental en Colombia, la aplicación rigurosa del régimen de competencia es fundamental para mantener la dirección de la agenda económica del país en el próximo cuatrienio, garantizando que los recursos se distribuyan de manera más equitativa y que se promueva una economía integrada por pequeñas y medianas empresas.

También, la política pública de libre competencia económica en Colombia se sustenta en la necesidad de equilibrar la libertad de empresa con la protección del interés colectivo, la regulación estatal, enmarcada en la legislación y la jurisprudencia, busca preservar la dinámica del mercado, proteger los derechos de los consumidores y asegurar la participación equitativa de los agentes económicos; la combinación de fortalecimiento institucional, capacidad sancionatoria y promoción de la competencia constituye una herramienta esencial para consolidar un modelo económico justo, eficiente y sostenible.

Una vez examinado el fundamento constitucional y legal del principio de libre competencia en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta necesario abordar su aplicación concreta dentro del régimen de contratación estatal. El siguiente capítulo se enfoca en analizar cómo dicho principio se materializa en los procesos de selección pública, considerando los principios rectores que guían la contratación, las modalidades de selección, y las reglas diseñadas para garantizar condiciones equitativas entre los oferentes.

4.2 Capítulo 2: Aplicación del principio de libre competencia en el régimen de contratación estatal colombiano

El principio de la libre competencia es esencial en la economía de mercado y en la contratación estatal, ya que garantiza igualdad de oportunidades y eficiencia en el uso de recursos públicos; este capítulo analiza cómo se desarrolla el principio de la libre competencia en la contratación estatal, además, examina los principios de la contratación estatal, las modalidades de selección de la contratación estatal y sus reglas, las reglas para limitar un proceso de selección a MiPymes y algunos casos de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con la contratación estatal.

4.2.1 Principios de la contratación pública colombiana

En el marco de la contratación estatal en Colombia, el cumplimiento del principio de la libre competencia está directamente relacionado con la aplicación de los principios generales que rigen el sistema de adquisiciones públicas. La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 establecen un conjunto de principios que buscan garantizar la igualdad de oportunidades, la transparencia en los procesos y la selección objetiva del contratista más idóneo. No obstante, en atención al propósito específico de este trabajo de grado analizar el impacto de la limitación territorial a las MiPymes frente al principio de libre competencia, este capítulo se centrará exclusivamente en aquellos principios que resultan más relevantes para dicho análisis: igualdad y libre competencia, selección objetiva y transparencia. La elección de estos principios responde a su incidencia directa en la configuración de un entorno competitivo, plural y equitativo en los procesos de contratación pública. Dentro de estos principios, destacan los siguientes:

4.2.1.1 Principio de transparencia

El principio de transparencia en la contratación estatal colombiana es un pilar fundamental para garantizar el acceso equitativo a los procesos de selección de contratistas, promoviendo la publicidad, imparcialidad y el control ciudadano sobre

las decisiones de la administración pública. Este principio busca reducir las prácticas corruptas en la gestión contractual, asegurando que la adjudicación de contratos se haga de manera objetiva y bajo condiciones de igualdad entre los oferentes (Rico Bautista, 2017).

“Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos [...] para no favorecer monopolios o limitar la competencia” (Ospina Mena, 2021, p. 281).

Es decir, en el contexto de la contratación estatal, las autoridades públicas deben actuar como garantes de un entorno competitivo y no como generadoras de barreras de entrada injustificadas, en efecto, el legislador ha dejado claro que ninguna entidad estatal puede condicionar el acceso a procesos de selección de contratistas o a licencias para operar, de forma tal que se genere un favorecimiento injusto a ciertos actores económicos, en detrimento de otros. Esta disposición refleja el desarrollo del principio de libre competencia en la práctica administrativa y contractual, orientando a las autoridades para evitar sesgos territoriales, clientelistas o discriminatorios bajo el principio de la transparencia. Lo anterior es esencial cuando se trata de analizar si las restricciones geográficas para MiPymes en procesos de contratación pueden estar contrariando estos principios fundamentales.

4.2.1.2 Definición y alcance del principio de transparencia

El principio de transparencia implica que las actuaciones de la administración pública sean visibles y accesibles para la ciudadanía, permitiendo un control social efectivo sobre los procedimientos de contratación. Esto se traduce en la obligación de publicar y divulgar la información sobre los procesos contractuales, garantizando el acceso de los interesados a documentos, términos de referencia y demás decisiones administrativas que incidan en la selección de contratistas (Ley 80 de 1993).

El principio de transparencia es un elemento esencial en la contratación pública, ya que permite un control efectivo de la administración y fortalece la confianza de los ciudadanos en el manejo de los recursos públicos. En la Sentencia 17767 de 2011, el Consejo de Estado precisó que el principio de transparencia exige que la selección de los contratistas se edifique sobre bases como la igualdad de los interesados, la objetividad y claridad de las reglas, la publicidad de las actuaciones administrativas, la motivación de los actos de adjudicación y la escogencia objetiva del contratista idóneo. Además, la sentencia señala que la suscripción de contratos estatales debe estar precedida del cumplimiento de requisitos y procedimientos que garanticen la selección de la mejor propuesta, y que la contratación debe realizarse sin considerar favores o factores de afecto o interés, con el fin de evitar el favorecimiento indebido y asegurar la igualdad entre los oferentes.

El desconocimiento de estos principios, como ocurre en casos de fraccionamiento indebido de contratos para eludir la licitación pública, constituye una violación que puede llevar a la nulidad absoluta de los contratos, tal como lo establece la Ley 80 de 1993 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 2011).

4.2.2 Principio de selección objetiva

Uno de los pilares fundamentales del régimen de contratación estatal colombiano es el principio de selección objetiva, consagrado en la Ley 80 de 1993 y desarrollado con mayor precisión en la Ley 1150 de 2007. Este principio exige que la escogencia del contratista se base exclusivamente en criterios previamente establecidos en la normativa y en los pliegos de condiciones, garantizando así la transparencia, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades entre los oferentes.

Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la selección objetiva no solo es una regla de conducta de la actividad contractual, sino también un principio rector y un fin en sí mismo, ya que busca obtener como resultado la oferta más ventajosa para los intereses colectivos que persigue el Estado. En esa misma línea, se ha enfatizado que los procedimientos contractuales del Estado están reglados de

manera estricta, de forma tal que “si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente elaborados y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables, no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva” (Consejo de Estado, 2010, p. 8).

La consagración legal del principio de selección objetiva, enmarcada dentro del concepto de acto administrativo reglado, limita cualquier actuación basada en motivaciones personales o arbitrarias y obliga a la administración a decidir conforme a parámetros verificables y repetibles, protegiendo de ese modo la legalidad, la transparencia y la libre competencia.

4.2.3 Principio de igualdad y libre competencia

El principio de igualdad y libre competencia en la contratación pública es fundamental para asegurar procesos de selección abiertos, transparentes y competitivos, donde todos los oferentes tengan la posibilidad real de participar en igualdad de condiciones, sin discriminaciones arbitrarias ni barreras injustificadas. Este principio, ampliamente desarrollado en la doctrina y jurisprudencia nacional, es clave para la eficiencia y legitimidad de la contratación estatal (González López, 2023).

4.2.4 Definición y alcance

La igualdad implica que todos los interesados sean tratados sin distinciones injustificadas, garantizando que las reglas del proceso de selección sean objetivas, claras y aplicadas uniformemente. La libre competencia, por su parte, supone que cualquier persona que cumpla los requisitos habilitantes pueda participar y competir

en los procesos de selección contractual, permitiendo la pluralidad de ofertas y la selección objetiva de la propuesta más favorable para el interés público.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado que la libre concurrencia incorpora el derecho a la igualdad de oportunidades, la oposición y competencia entre los interesados, y la obligación de la Administración de abstenerse de imponer condiciones restrictivas o limitaciones injustificadas en los pliegos de condiciones (Franco-Zárate, 2015). Solo pueden establecerse restricciones cuando estén expresamente autorizadas por la ley y sean necesarias para garantizar la capacidad técnica, jurídica, financiera y organizacional de los oferentes, así como la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

4.2.5 Manifestaciones y desarrollo jurisprudencial

De acuerdo con González López (2023), la protección de la igualdad y la libre concurrencia se refleja en varias reglas prácticas, entre ellas:

Prohibición de restricciones indebidas: No se pueden incorporar en los pliegos de condiciones cláusulas ambiguas, abusivas o confusas que limiten injustificadamente la participación de oferentes. La carga de probar la ambigüedad corresponde al demandante, especialmente si no se aclaró durante el periodo de observaciones.

Motivación de las decisiones de adjudicación: La Administración debe motivar adecuadamente sus decisiones, explicando las razones que llevaron a preferir una oferta sobre las demás, detallando las características de la oferta adjudicataria y publicando las puntuaciones y justificaciones correspondientes.

No rechazo por formalismos: No se puede rechazar una oferta por defectos menores o por la falta de documentos que no incidan en la evaluación técnica o económica. La Administración debe permitir la subsanación de errores formales, en la medida en que no afecten la evaluación de fondo de las ofertas.

Imposibilidad de declarar desierto por proponente único: No se justifica declarar desierto un proceso de selección por la sola existencia de un único oferente, siempre que este cumpla con los requisitos y condiciones del pliego.

Transparencia y publicidad: La transparencia y la publicidad son esenciales para garantizar la igualdad y la libre concurrencia, permitiendo a los interesados conocer las reglas con claridad y participar informadamente en los procesos de selección.

4.2.6 Importancia para la contratación estatal

La aplicación efectiva del principio de igualdad y libre concurrencia fomenta la pluralidad de oferentes, previene la concentración del mercado, mejora la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos y fortalece la confianza en los procesos de contratación estatal. Además, este principio se armoniza con la función social y los objetivos de desarrollo sostenible, promoviendo la inclusión de cláusulas que garanticen derechos de personas marginadas o discriminadas y la sostenibilidad ambiental.

4.2.7 Reglas en los procesos de selección en la contratación estatal

La legislación colombiana establece distintos mecanismos de selección de contratistas con el objetivo de garantizar la eficiencia y la transparencia en la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Estos procesos deben estar diseñados para permitir una competencia efectiva entre los oferentes y evitar prácticas restrictivas.

4.2.7.1 Modalidades de selección de contratistas

Licitación Pública

La licitación pública es el mecanismo principal para seleccionar contratistas en la contratación estatal, aplicable cuando el presupuesto del contrato supera la menor cuantía definida para cada entidad. Su finalidad es asegurar transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva en la adjudicación de contratos de obras, bienes y servicios.

Características principales:

- Regida por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

- Es el procedimiento ordinario, salvo excepciones como selección abreviada, concurso de méritos o contratación directa.
- Garantiza igualdad de oportunidades y competencia efectiva.

Procedimiento:

1. Convocatoria: Publicación en el SECOP con información clave y estudios previos.
2. Pliegos de condiciones: Publicación de pliegos preliminares y recepción de observaciones.
3. Asignación de riesgos: Distribución equitativa de riesgos contractuales (Decreto 1082 de 2015).
4. Apertura: Resolución oficial que inicia formalmente el proceso.
5. Presentación y cierre de ofertas: Recepción y cierre de propuestas.
6. Evaluación: Análisis objetivo de las ofertas según los criterios establecidos.
7. Adendas y observaciones: Publicación de modificaciones y respuestas a observaciones.
8. Subsanaciones: Corrección de errores formales por parte de los proponentes.
9. Informe de verificación: Publicación y traslado del informe de evaluación.
10. Adjudicación: Expedición y publicación del acto administrativo que adjudica el contrato al ganador.

Este proceso asegura transparencia, objetividad y eficiencia en la contratación pública.

4.2.7.2 Selección abreviada

La selección abreviada es una modalidad de contratación estatal que permite procesos más ágiles y sencillos que la licitación pública, manteniendo los principios de transparencia, economía y selección objetiva. Está regulada por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y se utiliza cuando la naturaleza del objeto, la cuantía o las circunstancias permiten simplificar el procedimiento.

Casos en que aplica:

- Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de uso común.
- Contratación de menor cuantía, según el presupuesto anual de la entidad.
- Cuando una licitación pública es declarada desierta y se requiere reactivar el proceso rápidamente.
- Contratos para servicios de salud que demandan agilidad.
- Compra de productos agropecuarios en bolsas de productos.
- Contratación de bienes y servicios para defensa y seguridad nacional.
- Enajenación de bienes que requieran simplificación administrativa.

Tipos principales:

- *Selección abreviada de menor cuantía*: Considera tanto precio como calidad. Si hay más de diez interesados, se realiza un sorteo para definir quiénes presentan oferta, garantizando igualdad de oportunidades.
- *Selección abreviada por subasta inversa*: Solo se evalúa el precio, permitiendo competencia en tiempo real para seleccionar la oferta más baja, ideal para bienes o servicios de características técnicas uniformes.

Características:

- Procedimiento simplificado y tiempos reducidos.
- Aplicable cuando el objeto, la cuantía o las circunstancias lo permiten.
- La menor cuantía se determina según el presupuesto anual de la entidad estatal.

Procedimiento resumido:

1. Publicación del aviso de convocatoria en el SECOP.
2. Publicación de pliegos preliminares y estudios previos.
3. Recepción y respuesta a observaciones de los interesados.

4. Publicación de pliegos definitivos y apertura formal del proceso.
5. Manifestación de interés y, si aplica, sorteo para seleccionar oferentes.
6. Presentación y cierre de ofertas.
7. Verificación de requisitos y evaluación de propuestas.
8. Publicación del informe de evaluación y plazo para observaciones.
9. Adjudicación del contrato al oferente que cumpla los criterios establecidos.

Este mecanismo promueve la eficiencia en la gestión contractual estatal, permitiendo una escogencia expedita y objetiva del contratista.

4.2.7.3 Concurso de méritos

El concurso de méritos es una modalidad de contratación utilizada principalmente para seleccionar servicios de consultoría y asesoría técnica de alta especialización. Este procedimiento se aplica en actividades como estudios de diagnóstico, prefactibilidad, factibilidad para programas específicos, coordinación, supervisión, interventoría, gerencia de obra o proyectos, y para la elaboración de diseños, planos, anteproyectos y proyectos relacionados con la ejecución de inversiones.

El concurso de méritos puede realizarse de forma abierta o mediante un proceso de precalificación:

En ambas modalidades, es fundamental que la entidad contratante defina en los pliegos de condiciones los factores que se evaluarán para adjudicar el contrato. Estos factores suelen incluir la experiencia del oferente, la formación académica y otros aspectos técnicos que garanticen la idoneidad para realizar los servicios requeridos. Además, la evaluación debe seguir criterios objetivos, claros y verificables que aseguren transparencia y competencia en el proceso.

Procedimiento del Concurso de Méritos

Publicación del Proceso: Se emite un aviso de convocatoria en el SECOP con información sobre la entidad contratante, objeto del contrato, criterios de selección y cronograma.

Elaboración de Pliegos de Condiciones: Se incluyen requisitos habilitantes, criterios de evaluación técnica y condiciones del contrato. Además, la entidad establece los factores de calificación, que pueden incluir experiencia específica, formación académica y publicaciones científicas del equipo proponente.

Presentación y Evaluación de Propuestas: Los oferentes presentan sus propuestas, que pueden ser evaluadas de forma anónima por un jurado imparcial y plural. Después se otorgan puntajes según criterios técnicos, sin considerar factores económicos.

Orden de Elegibilidad y Adjudicación: La entidad publica el informe de evaluación con la calificación técnica de los oferentes. Posteriormente, se revisa la oferta con el mejor puntaje y, en caso de acuerdo con la entidad contratante, se firma el contrato. En caso de que no haya acuerdo, se negocia con el segundo mejor calificado; si no se logra adjudicar, el proceso puede declararse desierto.

Formalización del Contrato: Una vez adjudicado, se suscribe el contrato y se inicia su ejecución bajo supervisión de la entidad.

Consideraciones Especiales

- **Precalificación:** En los concursos con precalificación, se conforma previamente una lista de oferentes seleccionados según su experiencia y capacidades.
- **Publicidad y Transparencia:** Todo el proceso debe cumplir con los principios de selección objetiva y publicidad.
- **Convocatoria Limitada a MiPymes:** Puede restringirse la participación a MiPymes nacionales en ciertos casos.

Este proceso busca garantizar la idoneidad técnica en la contratación de consultores, asegurando la eficiencia y calidad en los proyectos desarrollados por el Estado.

4.2.7.4 Contratación directa

La contratación directa es una modalidad excepcional de selección de contratistas establecida en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. A diferencia de los procesos de selección competitivos, en este mecanismo la entidad estatal puede adjudicar contratos sin convocar a una pluralidad de oferentes, siempre que se configure una de las causales previstas en la ley.

4.2.8 Características de la contratación directa

- Es una excepción a la regla general de selección objetiva.
- Se fundamenta en causales taxativas establecidas en la ley.
- Debe cumplir con los principios de transparencia, eficiencia y selección objetiva.
- Está sujeta a control y vigilancia para evitar el abuso de esta figura.

Causales de Aplicación

La contratación directa, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se utiliza en circunstancias específicas que no requieren un proceso competitivo debido a su naturaleza o urgencia. Los casos en los que se aplica incluyen:

Urgencia manifiesta: Situaciones excepcionales que exigen una acción inmediata para prevenir o mitigar daños o riesgos a la comunidad, como desastres naturales o emergencias sanitarias.

Empréstitos: Contratación relacionada con préstamos o financiaciones obtenidas por la entidad pública.

Contratos y convenios interadministrativos: Acuerdos celebrados entre entidades públicas para coordinar acciones o cumplir objetivos comunes.

Desarrollo de actividades científicas y tecnológicas: Casos en los que se requieren recursos o servicios para investigaciones o desarrollos tecnológicos, fomentando el avance del conocimiento.

Cuando no exista pluralidad de oferentes: Si solo un proveedor cumple con los requisitos específicos para ejecutar el contrato, lo que imposibilita un proceso competitivo.

Servicios profesionales o de apoyo a la gestión: Contratación de personas naturales o jurídicas para realizar actividades técnicas o especializadas que apoyen el cumplimiento de las funciones de la entidad.

Arrendamiento o adquisición de inmuebles: Incluye la compra, venta o alquiler de bienes inmuebles cuando el proceso competitivo no sea viable o necesario.

Procedimiento de la contratación directa

Identificación de la Causal: La entidad contratante debe justificar la necesidad del contrato y su ajuste a alguna de las causales legales, Además, se elabora un informe de estudios previos que evidencie la procedencia de la contratación directa.

Publicación en el SECOP: Aunque no haya competencia, la contratación debe ser publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) para garantizar transparencia.

Selección del Contratista: Se verifican antecedentes, experiencia y capacidad del contratista seleccionado y se realiza una negociación directa con el proveedor o prestador de servicio.

Suscripción y Ejecución del Contrato: Se formaliza el contrato cumpliendo con las condiciones pactadas en los estudios previos. además, se debe garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la supervisión del mismo.

Riesgos y controles en la contratación directa:

Fallas de mercado: La ausencia de competencia puede generar sobrecostos y afectar la eficiencia del gasto público.

Riesgo de corrupción: Se requiere control riguroso para evitar direccionamientos indebidos.

Evaluación de impacto: Se deben evaluar alternativas que permitan justificar la contratación directa frente a otras opciones

Este mecanismo, si bien facilita la adquisición de bienes y servicios en circunstancias especiales, debe ser aplicado con cautela para evitar el abuso y garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación pública

4.2.9 Mínima cuantía

La contratación de mínima cuantía es un procedimiento simplificado que se aplica a la adquisición de bienes, obras y servicios cuyo valor no supera el límite definido como menor cuantía por cada entidad estatal. Este mecanismo busca facilitar la gestión contractual, garantizando eficiencia y transparencia sin comprometer la selección objetiva.

4.2.9.1 Características de la contratación de mínima cuantía

- Es el procedimiento más ágil dentro del régimen de contratación estatal.
- Se rige por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.
- No requiere la elaboración de pliegos de condiciones ni evaluación compleja.
- Se prioriza la participación de MiPymes y proveedores locales cuando sea posible.

4.2.9.2 Procedimiento de la contratación de mínima cuantía

El proceso de contratación de mínima cuantía, incluye las siguientes etapas clave:

Publicación de documentos previos e invitación: La entidad contratante publica los estudios previos, los documentos relacionados y la invitación oficial para participar en el proceso. Este paso se realiza en el SECOP y tiene un plazo inicial de un día.

Observaciones y ajustes: Los interesados pueden presentar observaciones a los documentos publicados, las cuales son respondidas por la entidad. Si es necesario, se realizan ajustes a los pliegos.

Cierre del proceso o recepción de ofertas: Se establece una fecha límite para la recepción de ofertas por parte de los interesados, cerrándose oficialmente el proceso para nuevas participaciones.

Elaboración y traslado del informe de evaluación: La entidad revisa las ofertas recibidas, verifica el cumplimiento de los requisitos habilitantes y elabora un informe de evaluación, el cual es trasladado a los participantes. Este paso tiene un plazo de un día.

Observaciones al informe de evaluación: Los participantes pueden presentar observaciones al informe de evaluación emitido por la entidad.

Respuesta a observaciones: La entidad responde a las observaciones presentadas, dejando claro el resultado del análisis.

Aceptación de la oferta adjudicada (equivalente al contrato): Se acepta formalmente la oferta que cumple con los requisitos y criterios establecidos, lo cual equivale a la formalización del contrato.

Este proceso se caracteriza por su agilidad, garantizando transparencia y competencia, con énfasis en el criterio del precio y sin exigir el Registro Único de Proponentes (RUP).

4.2.10 Marco normativo de la limitación a las MiPymes en la contratación estatal

El marco normativo tiene como objetivo principal fomentar la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) en la contratación estatal. Esto contribuye a:

- Impulsar el desarrollo económico local y regional.

- Garantizar una mayor inclusión y pluralidad de oferentes en los procesos públicos.
- Facilitar oportunidades equitativas para las MiPymes en el mercado estatal.

Marco normativo aplicable

El marco normativo que regula las convocatorias limitadas a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) en los procesos de contratación estatal en Colombia incluye las siguientes disposiciones legales:

- Ley 2069 de 2020: Esta ley, cuyo artículo 34 modifica aspectos del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, busca promover el emprendimiento. Establece la obligatoriedad de realizar convocatorias limitadas a MiPymes, independientemente del régimen de contratación. Además, permite que estas convocatorias se lleven a cabo en los ámbitos municipal o departamental, siempre y cuando al menos dos MiPymes manifiesten su interés antes del acto administrativo de apertura.
- Ley 1150 de 2007: Actúa como un antecedente normativo esencial para la regulación de la contratación estatal, promoviendo el desarrollo empresarial. Esta ley fue modificada por la Ley 2069 de 2020 para incluir lineamientos que fortalezcan la participación de las MiPymes en los procesos de contratación pública.
- Decreto 1082 de 2015: Detalla los procedimientos y requisitos para las convocatorias limitadas a MiPymes. Entre los aspectos clave, regula el límite del valor del contrato y establece las condiciones necesarias, como la presentación de solicitudes por parte de las MiPymes interesadas.
- Decreto 1860 de 2021: Introduce cambios al Decreto 1082 de 2015, específicamente en lo relativo a la limitación territorial. Fortalece el carácter facultativo de las entidades estatales para restringir convocatorias a las MiPymes domiciliadas en los municipios o departamentos donde se ejecutará el contrato

Para que las entidades estatales limiten convocatorias a MiPymes, deben seguir las siguientes reglas:

4.2.10.1 *Requisitos previos*

- El valor del contrato debe ser menor a USD 125,000, según la tasa oficial establecida.
- Deben manifestar interés al menos dos MiPymes colombianas, al menos un día hábil antes del acto administrativo de apertura.

4.2.10.2 *Limitación territorial (opcional)*

- Solo aplicable a MiPymes domiciliadas en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato.
- La decisión debe estar respaldada por estudios de sector que justifiquen la idoneidad y cantidad suficiente de MiPymes interesadas.

4.2.10.3 *Documentación:*

Las MiPymes deben acreditar su tamaño empresarial, objeto social y domicilio mediante los certificados correspondientes.

4.2.10.4 *Evaluación discrecional:*

La entidad estatal decide, de forma justificada, si es oportuno aplicar la limitación territorial.

La libre competencia en la contratación estatal desempeña un papel esencial como garante de la igualdad de oportunidades, eficiencia en el uso de recursos públicos y promoción del desarrollo regional. Este principio, consagrado en la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la normativa y jurisprudencia, regula las dinámicas del mercado para prevenir prácticas restrictivas y garantizar la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación.

La normativa colombiana busca equilibrar el respeto por la libre competencia con medidas específicas destinadas a fomentar la inclusión de sectores clave, como las MiPymes, en los procesos de contratación estatal. Disposiciones como la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015 permiten convocatorias limitadas a estas empresas, estableciendo criterios claros, como el valor del contrato y la

manifestación de interés por parte de las MiPymes. Estas medidas buscan impulsar el desarrollo económico regional y promover la pluralidad, aunque también plantean desafíos relacionados con la posible reducción de oferentes en el mercado.

Se destaca la importancia de la intervención estatal para corregir fallas del mercado y equilibrar los intereses generales con las necesidades particulares de las MiPymes. Dicha intervención debe ser proporcional, justificada y diseñada para proteger la equidad sin desnaturalizar el principio de libre competencia. En este contexto, las reglas de selección objetiva, transparencia y eficiencia adquieren relevancia para garantizar que los procesos se ejecuten de forma equitativa y se priorice el uso adecuado de los recursos públicos.

La interacción entre la libre competencia y las políticas públicas orientadas a las MiPymes muestra la necesidad de un marco regulatorio que combine inclusión económica, desarrollo regional y eficiencia estatal. El enfoque jurídico y técnico de estas disposiciones permite consolidar un sistema de contratación que optimiza recursos, fomenta la innovación y fortalece la participación en el mercado público bajo principios de justicia y equidad. Esto demanda un monitoreo constante de las prácticas administrativas y normativas para asegurar que los objetivos de desarrollo y competitividad se alineen con los intereses colectivos del país

En conclusión, los principios de igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y transparencia constituyen los fundamentos esenciales para asegurar procesos contractuales justos, eficientes y competitivos en la contratación estatal. Estos principios no solo orientan la actuación de las entidades públicas, sino que también son determinantes en la garantía del derecho a la libre competencia.

A partir de este marco normativo y jurisprudencial, en el siguiente capítulo se analizará cómo la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) se ve limitada por ciertas disposiciones y prácticas en la contratación pública, y cómo tales restricciones pueden llegar a afectar el cumplimiento efectivo de los principios estudiados, especialmente el de libre competencia.

4.3 Capítulo 3: Establecer si la limitación territorial a las MiPymes en la contratación estatal vulnera el principio de la libre competencia.

La contratación pública en Colombia se rige por principios constitucionales fundamentales, como la libre competencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, estos principios buscan garantizar procesos transparentes y eficientes, promoviendo la participación equitativa de todos los oferentes; sin embargo, la implementación de medidas que limitan la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) a determinadas áreas geográficas ha generado debates sobre su compatibilidad con estos principios (Cancillería de la Nación, 2012).

La libre competencia económica ha sido reconocida por el sistema jurídico colombiano como un derecho con naturaleza tanto económica como colectiva, esta doble condición le otorga una importancia esencial en el desarrollo de las dinámicas económicas del país y en la consolidación del modelo económico instaurado con la Constitución de 1991, dado que este principio es una pieza central en la aplicación del modelo de economía social de mercado dentro de un Estado social de derecho, es indispensable examinar cómo se aplica dicho derecho en los mercados que se originan a partir de los procesos de contratación pública (Galvis Macias, 2018).

Este enfoque cobra sentido frente a la necesidad de comprender por qué la autoridad estatal encargada de proteger la libre competencia en Colombia lleva a cabo investigaciones y sanciona a actores económicos cuando sus acciones en procesos de selección de contratistas del Estado afectan negativamente dicho principio, todo esto, sin perjuicio de las posibles consecuencias penales o disciplinarias que tales comportamientos puedan implicar.

Así las cosas, la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 2069 de 2020, introduce medidas para promover la participación de las MiPymes en la contratación pública, estas acciones afirmativas buscan proporcionar igual de las condiciones de competencia, haciendo reconocimiento de las desventajas estructurales que enfrentan las MiPymes frente a grandes empresas; sin embargo, estas medidas

deben aplicarse de manera que no quebranten los principios de igualdad y libre competencia.

El Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 indica que, las instituciones del Estado tienen la posibilidad de restringir los procesos contractuales a Mipymes, con domicilio en los departamentos o municipios donde se va a ejecutar un determinado contrato . Al efecto señala:

Las entidades estatales pueden limitar territorialmente sus convocatorias a MiPymes domiciliadas en la zona de ejecución del contrato, según el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. No obstante, esta restricción solo es válida si se cumplen las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015: el valor del contrato no debe superar los 125.000 dólares y, además, al menos dos MiPymes deben solicitar formalmente dicha limitación antes del inicio del proceso (Consejo de Estado, Concepto C-295 de 2023).

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que cualquier restricción territorial en la contratación pública debe estar apropiadamente justificada y responder justamente a los límites establecidos por la ley; esta posición responde a la necesidad de proteger los principios de transparencia, libre competencia e igualdad, que son esenciales en la administración de recursos públicos, la territorialización de un proceso, en ausencia de las condiciones legales claras, no solo constituye una limitación indebida para los proponentes, sino que puede convertirse en un mecanismo que distorsiona la competencia y favorece prácticas contrarias al interés general.

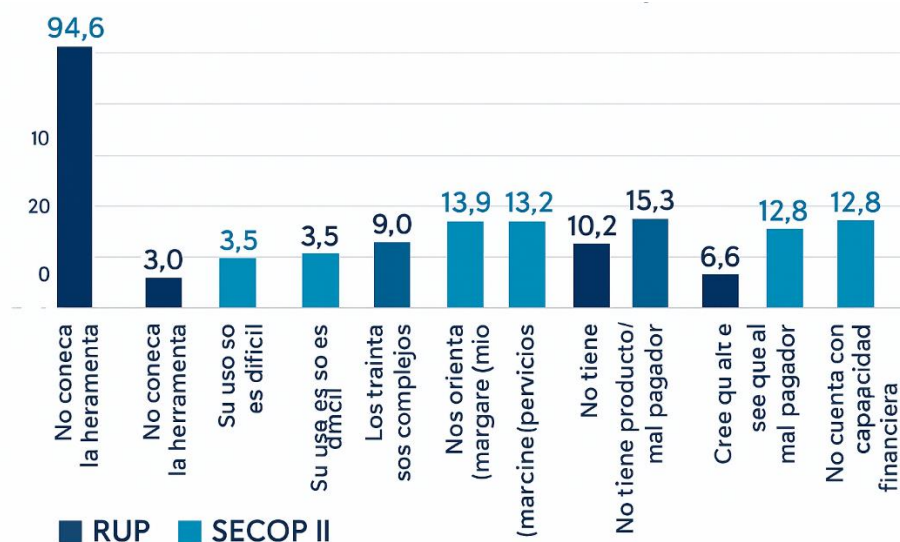
Esta exigencia se apunta dentro de un enfoque que reconoce la importancia de las MiPymes en el desarrollo económico regional, pero que también exige que los procedimientos de contratación sean abiertos, competitivos y motivados, en este sentido, no basta con señalar una preferencia por proveedores locales; es indispensable que las entidades acrediten, con soporte técnico y normativo, que la restricción territorial responde a razones de eficiencia, sostenibilidad o impacto social, y que no vulnera el acceso igualitario al mercado por parte de oferentes de otras zonas del país, el incumplimiento de estas condiciones puede acarrear la

nulidad del proceso o sanciones para la entidad contratante (González-Patiño y Llanes Valenzuela, 2024).

En este punto es importante destacar que, las empresas pueden proveer bienes y servicios al sector público siempre y cuando hagan parte del Registro Único de Proponentes (RUP) y del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), sin embargo según la Encuesta de Desempeño Empresarial -EDE-, sólo el 39,8% de las MiPymes cuenta con el RUP y solo el 40% utiliza el SECOP II (BBVA Research y ACOPI, 2023); entre la principales razones para no usar esas herramientas es el desconocimiento de las mismas, la poca oferta disponible de bienes para ofrecer al sector público y porque no confían en el proceso.

A continuación se presentan otras de las razones por las que las entidades objeto de análisis no cuentan con los parámetros y requerimientos necesarios para licitar en contrataciones públicas:

Figura 1. Razones de las MiPymes para no contar con las herramientas de contratación pública



La figura evidencia múltiples barreras que enfrentan las MiPymes para acceder a plataformas de contratación estatal como SECOP II, destacándose el desconocimiento de la herramienta (94,6 % en RUP) y la percepción de procesos

complejos, costosos o poco transparentes, estas limitaciones generan una participación restringida, que se ve agravada cuando se implementan criterios de territorialidad. Bajo este panorama, establecer restricciones geográficas, aunque pretende beneficiar a actores locales, podría limitar la libre competencia si impide la participación de otras MiPymes con igual o mayor capacidad técnica y financiera, en este sentido, el objetivo de analizar si tales limitaciones territoriales vulneran el principio de libre competencia se ve justificado, ya que las barreras identificadas en la figura sugieren que no todas las MiPymes están en igualdad de condiciones para competir, y la imposición de criterios territoriales podría profundizar esta desigualdad, contrariando los principios de transparencia, eficiencia y pluralidad en la contratación pública.

De esta manera, para lograr un equilibrio entre el fomento de la economía local y el respeto por los derechos de participación de todos los agentes económicos en los procesos estatales, las MiPymes deben enfocarse en fortalecer su capacidad jurídica, técnica y administrativa, asegurando el cumplimiento riguroso de los requisitos legales establecidos en la normativa de contratación pública; esto implica registrar y mantener actualizada su información en el RUP, capacitarse en el uso de plataformas como SECOP II, y participar activamente en los escenarios que permiten la limitación territorial cuando se justifique, de esta manera, no solo garantizan su inclusión efectiva en los procesos, sino que también contribuyen a una competencia justa y transparente, donde la priorización de lo local no se convierta en una barrera excluyente, sino en un instrumento para el desarrollo regional sin menoscabar el principio de libre competencia.

Conjuntamente, el sistema de compras públicas en Colombia está diseñado para garantizar la pluralidad de oferentes y para que la selección se base en méritos y condiciones objetivas; en consecuencia, cualquier excepción al principio de libre competencia debe estar claramente sustentada en el marco legal y obedecer a criterios verificables, evitando caer en arbitrariedades que puedan afectar la transparencia y la eficiencia del gasto público (Congreso de la República, 2007).

De esta manera, se busca un equilibrio entre el fomento de la economía local y el respeto por los derechos de todos los agentes económicos a participar libremente en los procesos estatales. Así las cosas, el sistema de compras públicas en Colombia está diseñado para garantizar la pluralidad de oferentes y para que la selección se base en méritos y condiciones objetivas, en consecuencia, cualquier excepción al principio de libre competencia debe estar claramente sustentada en el marco legal y obedecer a criterios verificables, evitando caer en arbitrariedades que puedan afectar la transparencia y la eficiencia del gasto público.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) desempeña un rol clave en la protección del derecho constitucional a la libre competencia, especialmente dentro de los procesos de contratación estatal, este organismo, creado conforme a la Ley 489 de 1998 y con fundamento en la Constitución de 1991, tiene funciones asignadas por el legislador que le permiten actuar como autoridad encargada de velar por la observancia de las normas que regulan la competencia en el mercado (Galvis Macias, 2018).

En el marco normativo vigente, la SIC tiene la responsabilidad de vigilar que las empresas respeten las reglas de libre participación y concurrencia, procesar quejas por posibles prácticas anticompetitivas y sancionar a los agentes económicos que infrinjan dichas normas, estas funciones se encuentran especialmente desarrolladas en el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, los cuales facultan a la entidad para imponer sanciones y ejercer control sobre las actuaciones empresariales que afecten la transparencia y equidad del mercado.

En el ámbito específico de la contratación pública, la SIC garantiza que los oferentes compitan en igualdad de condiciones, evitando prácticas restrictivas que limiten el acceso libre a los procesos de selección, también supervisa que las condiciones ofrecidas favorezcan tanto a los consumidores como a las entidades públicas, promoviendo así la eficiencia del gasto estatal y el respeto a la libre iniciativa privada; esta labor de inspección y control es esencial para asegurar que el principio de libre competencia se mantenga como eje central del sistema de compras públicas en Colombia (SIC, 2025).

Ahora bien, en el marco de la contratación estatal en Colombia, la limitación territorial impuesta a las MiPymes ha sido objeto de análisis por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE), diversos conceptos emitidos por esta entidad han abordado la legalidad y las implicaciones de restringir la participación de MiPymes en procesos contractuales a aquellas domiciliadas en el lugar de ejecución del contrato (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2023).

4.3.1 Análisis de casos relevantes

N.º	Caso / Concepto	Entidad	Año	Tema central	Conclusión / Aporte clave
1	Concepto C-539	Colombia Compra Eficiente (CCE)	2022	Limitación territorial con sucursal	La participación territorial no se puede justificar con una sucursal; se requiere domicilio principal en la zona del contrato.
2	Concepto C-196	Colombia Compra Eficiente (CCE)	2024	Definición de “domicilio” en limitaciones territoriales	Se reitera que el domicilio principal debe coincidir con el lugar de ejecución; además se exige solicitud previa de 2 MiPymes y tope de \$125,000 USD.
3	Concepto C-201	Colombia Compra Eficiente (CCE)	2024	Facultades de la entidad para limitar convocatorias	La decisión de limitar geográficamente un proceso es discrecional, pero debe justificarse en estudios previos y no puede ser solicitada por MiPymes.
4	Concepto C-684	Colombia Compra Eficiente (CCE)	2024	Requisitos para la limitación territorial	Se advierte que limitar sin cumplir requisitos legales puede vulnerar la libre competencia y dar lugar a quejas o acciones legales.
5	Informe Abogacía SIC: Decreto 1860/21	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)	2021	Observaciones al Decreto 1860 que modifica el 1082 de 2015	La SIC recomendó evitar obstáculos a MiPymes y sugirió medidas para favorecer su participación sin restringir competencia.

6	Concepto SIC sobre prácticas colusorias	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)	2020	Limitación territorial y colusión entre oferentes	La SIC advierte sobre cómo la territorialidad puede facilitar acuerdos entre pocos oferentes locales para repartirse contratos.
7	Observaciones SIC a proyectos de contratación pública regional	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)	2023	Promoción de la competencia en licitaciones regionales	La SIC instó a evitar reglas que impidan la participación de MiPymes externas, pues limitan el acceso equitativo al mercado estatal.

Nota: Elaboración propia con base a (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2024).

Con base en los conceptos y observaciones emitidos por Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Industria y Comercio, puede concluirse que la limitación territorial a las MiPymes en la contratación estatal es una medida excepcional que solo puede aplicarse cuando cumple estrictamente con los requisitos legales, estos incluyen la solicitud previa de MiPymes domiciliadas en la zona, la justificación técnica de la entidad contratante y el cumplimiento de topes presupuestales definidos; de lo contrario, estas restricciones pueden traducirse en prácticas que distorsionan la libre competencia, vulneran el principio de igualdad entre oferentes y afectan la eficiencia del gasto público.

Las autoridades han coincidido en que, aunque el objetivo de estas medidas es fomentar el desarrollo económico local y facilitar la participación de las MiPymes en el sistema de compras públicas, deben evitarse las barreras injustificadas que limiten el acceso al mercado estatal a otros agentes económicos igualmente capaces; así, el reto de las entidades públicas consiste en encontrar un equilibrio entre la promoción regional y la apertura competitiva, respetando el marco normativo vigente y los principios constitucionales de transparencia, selección objetiva y libre competencia.

Conjuntamente, la revisión de estos conceptos evidencia que la limitación territorial en la contratación estatal, cuando se aplica sin una justificación adecuada o sin cumplir con los requisitos legales establecidos, puede vulnerar el principio de libre competencia, si bien la normativa permite a las entidades estatales restringir la participación a MiPymes domiciliadas en determinadas áreas geográficas, esta facultad debe ejercerse de manera objetiva, proporcional y basada en estudios del sector que justifiquen la necesidad de dicha limitación.

Por tanto, una aplicación indebida de la limitación territorial podría excluir injustificadamente a MiPymes capacitadas para ejecutar contratos, restringiendo la competencia y afectando la eficiencia en la contratación pública, es esencial que las entidades estatales evalúen cuidadosamente las implicaciones de imponer restricciones territoriales y se aseguren de que estas no contravengan los principios

de igualdad y libre competencia que rigen la contratación estatal en Colombia (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2024).

Aunque las entidades territoriales pueden adoptar medidas para mitigar riesgos en la contratación, no pueden imponer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes ni que favorezcan monopolios locales (Ospina Mena, 2021, p. 280). Las limitaciones territoriales, si no responden a razones objetivas y normativamente válidas, pueden convertirse en barreras que afectan la libre competencia, reducen la competitividad y contradicen el principio constitucional de libre competencia. Por ello, es necesario evaluar cuidadosamente la legalidad y legitimidad de estas medidas en cada caso.

En este sentido, la responsabilidad asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere una importancia considerable, ya que como autoridad encargada de proteger el derecho constitucional a la libre competencia en Colombia, le corresponde velar por su cumplimiento en todas las interacciones económicas que se desarrollen en el mercado nacional, esto incluye, de manera específica, los procesos de contratación de bienes y servicios realizados por entidades públicas, en los cuales debe garantizarse el respeto al principio de libre competencia (SIC, 2023).

Tabla 11. *Prácticas ejecutadas por los oferentes en procesos de contratación estatal, que vulneran el derecho constitucional a la libre competencia.*

Práctica	Descripción	Normatividad aplicable	Observaciones relevantes
Abuso de la posición de dominio	Se refiere al uso indebido de una posición dominante en el mercado para eliminar o restringir la competencia, como por ejemplo mediante la oferta de precios artificialmente bajos (dumping) o el	Art. 333 cp; decreto 2153 de 1992; art. 2.2.1.1.2.2.4 y art. 2.2.1.2.1.4.8 del decreto 1082 de 2015	Difícil de configurar en la contratación estatal debido a los controles normativos; puede ser detectado mediante el análisis de precios bajos injustificados.

	aprovechamiento de subsidios cruzados.		
Actos restrictivos de la competencia	Son conductas unilaterales de un agente económico que, sin necesidad de acuerdos o posiciones dominantes, afectan negativamente el acceso o permanencia de otros competidores en el mercado. Incluyen acciones como influenciar a otros a subir precios o no bajarlos, negarse injustificadamente a vender o prestar servicios, o discriminar contra determinados actores económicos. En el contexto de la contratación estatal, su aplicabilidad es limitada debido a que las condiciones de los procesos están predefinidas por la entidad pública.	Art. 45 y 48 del decreto 2153 de 1992	No suelen aplicarse en la contratación estatal por la estructura regulada de los procesos y el rol dominante de la entidad estatal.
Acuerdos restrictivos (colusión)	Consisten en concertaciones entre oferentes (o entre oferentes y funcionarios) para repartirse licitaciones, fijar términos de propuestas o manipular el resultado del proceso.	Art. 47 (núm. 9) del decreto 2153 de 1992	Conocidas como "prácticas colusorias", son investigadas y sancionadas por la superintendencia de industria y comercio.

Nota: Elaboración propia con base a (Alarcón Peña, 2016), (Ibarra, 2021), (Galvis Macias, 2018).

Las prácticas restrictivas de la competencia, si bien están ampliamente tipificadas en la legislación colombiana, presentan diferentes niveles de aplicabilidad en el contexto de la contratación estatal, mientras que el abuso de la posición de dominio

y los actos unilaterales suelen estar limitados por la regulación estricta y los mecanismos de control que caracterizan estos procesos, los acuerdos colusorios entre oferentes representan un riesgo real y frecuente para la libre competencia. por ello, resulta esencial fortalecer los sistemas de vigilancia y evaluación de ofertas, así como fomentar la cultura de denuncia y la capacitación técnica en las entidades públicas, con el fin de detectar y sancionar efectivamente este tipo de prácticas que atentan contra la transparencia, la eficiencia del gasto público y el acceso igualitario al mercado.

La limitación territorial a las MiPymes en la contratación estatal puede vulnerar el principio de libre competencia si no está debidamente justificada, aunque se permiten acciones afirmativas, estas deben respetar criterios objetivos y legales, como el monto del contrato y la solicitud formal previa de las MiPymes, conforme al Decreto 1082 de 2015. De lo contrario, se corre el riesgo de imponer barreras injustificadas que afecten la igualdad de oportunidades y la transparencia en los procesos de selección.

En consecuencia, si estas limitaciones territoriales no cumplen con los requisitos legales y se aplican de manera discrecional, podrían generar discriminación entre oferentes, restringir la pluralidad de participantes y afectar la eficiencia y competitividad del proceso contractual; además, podrían constituir una barrera de acceso injustificada al mercado estatal, contraria al modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. Por lo tanto, se debe tener especial cuidado en su implementación para que no se conviertan en prácticas que, lejos de fomentar la participación de las MiPymes, terminen excluyendo injustamente a otros actores económicos y debilitando los principios que rigen la contratación pública en Colombia.

5 CONCLUSIONES

El marco normativo colombiano reconoce la libre competencia como un principio constitucional fundamental y como un derecho de carácter económico y colectivo, esencial para el funcionamiento del mercado en el modelo de economía social de derecho, este principio, consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política y desarrollado en normas como el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, establece las bases para evitar prácticas anticompetitivas, garantizar la igualdad de oportunidades entre los agentes económicos y promover la eficiencia económica en todos los ámbitos, incluida la contratación pública.

La contratación estatal en Colombia constituye un escenario clave para la materialización del principio de libre competencia, dado que involucra recursos públicos y el deber constitucional de garantizar eficiencia, transparencia e igualdad de condiciones. En este contexto, los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y libre competencia se convierten en herramientas normativas esenciales para preservar un entorno competitivo, como lo establece la Ley 80 de 1993 y su desarrollo posterior en la Ley 1150 de 2007, estos principios no son meras directrices éticas, sino normas vinculantes que exigen a las entidades estatales adoptar criterios verificables, objetivos y previamente establecidos para seleccionar al contratista más idóneo, en consecuencia, cualquier práctica que obstaculice el acceso de los oferentes en condiciones equitativas compromete no solo la validez del proceso contractual, sino también la credibilidad institucional y la correcta administración del patrimonio público.

La interpretación sistemática de la legislación contractual y de la jurisprudencia del Consejo de Estado permite concluir que el principio de libre competencia no puede ser relativizado bajo argumentos administrativos, políticos o económicos que no estén respaldados por una necesidad justificada y demostrable, las barreras de acceso, como limitaciones territoriales que excluyen a ciertos oferentes en particular a las MiPymes sin criterios técnicos claros, pueden transformarse en mecanismos de restricción contrarios a la libre competencia, distorsionando el mercado de contratación pública; además, el fortalecimiento del principio de transparencia

permite ejercer un control social efectivo que evita decisiones arbitrarias y fomenta la confianza de los ciudadanos y actores económicos en el sistema. De esta manera, el régimen de contratación pública se convierte en una herramienta para promover la equidad, la eficiencia y el desarrollo empresarial, especialmente para las MiPymes, sin sacrificar las condiciones esenciales que aseguran la competencia leal.

La limitación territorial a las MiPymes en los procesos de contratación estatal puede vulnerar el principio de libre competencia cuando se aplica sin una justificación objetiva, técnica y normativa clara, aunque la legislación colombiana permite este tipo de restricciones de forma excepcional, su uso indebido o discrecional puede generar barreras de acceso al mercado, excluir oferentes idóneos y afectar la pluralidad de participantes, contradiciendo los principios de igualdad y selección objetiva.

El análisis de conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Industria y Comercio demuestra que el uso de limitaciones territoriales debe ser transparente, motivado y fundado en estudios de mercado, estas entidades han reiterado que cualquier restricción debe obedecer a condiciones verificables, como el monto del contrato y la solicitud previa de MiPymes domiciliadas en el área de ejecución, evitando así distorsiones competitivas y favoreciendo la eficiencia en la contratación pública.

Frente al problema jurídico planteado, la limitación territorial a las MiPymes en los procesos de contratación estatal impacta significativamente el cumplimiento del principio de libre competencia cuando se impone sin una justificación objetiva, proporcional y legalmente sustentada; si bien la normativa permite a las entidades estatales restringir geográficamente ciertos procesos para fomentar el desarrollo local, dicha medida no puede convertirse en una barrera que excluya a oferentes idóneos ni en un instrumento para proteger intereses particulares; la libre competencia, como derecho de todos y pilar del modelo económico colombiano, exige que la contratación pública se abra a la mayor pluralidad posible de participantes, de modo que la escogencia del contratista se base en criterios

objetivos, transparentes y equitativos. Por tanto, la imposición de límites territoriales no fundamentados adecuadamente distorsiona el mercado, reduce la eficiencia del gasto público y vulnera el acceso igualitario, afectando de manera directa el principio constitucional de libre competencia y la finalidad pública de la contratación estatal.

6 REFERENCIAS

- BBVA Research y ACOPI. (2023). *Con datos de la Encuesta de Desempeño Empresarial -EDE-del 2T23*.
- Agencia Nacional de Contratación Pública. (2022). *Normativa*. Obtenido de <https://www.colombiacompra.gov.co/secop/normativa>
- Agencia Nacional de Contratación Pública. (03 de 09 de 2023). *Limitación territorial en procesos contractuales*. Obtenido de <https://franciscofajardoabogados.com/limitacion-territorial-en-procesos-contractuales/?utm>
- Agencia Nacional de Contratación Pública. (2024). *Documento: C-196 de 2024. MIPYMES – Decreto 1860 de 2021 – Artículo 5 – Convocatorias limitadas territorialmente – Vigencia*. Obtenido de <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-196/>
- Alarcón Peña, A. (2016). *LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA EN EL DERECHO COLOMBIANO: UNA REVISIÓN DESDE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO Y SUS IMPLICACIONES NORMATIVAS*. *Prolegómenos*, 19(37), 109-124. Obtenido de <https://doi.org/10.18359/prole.1683>
- Ascanio Pacheco, M. (2021). *Principios de la contratación pública en el ámbito del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia*. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 25, 337-369.
- Bahamón Jara, M. L. (2018). *Elementos y presupuestos de la contratación estatal*. *Universidad Católica de Colombia*.
- Cancillería de la Nación. (2012). *Sentencia C-300/12*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/c-300_1912.htm?utm_source
- Colombia Compra Eficiente. (2022). *COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – Competencia Consultiva – Contratación Estatal – Normas Generales* .

Obtenido de <https://franciscofajardoabogados.com/wp-content/uploads/2023/09/3.-Concepto-CCE-C-295-de-2023-Limitacion-territorial-MIPYME-Domicilio.pdf>

Congreso de la República. (2007). *LEY 1150 DE 2007*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%205o.,cualquier%20clase%20de%20motivaci%C3%B3n%20subjativa.

Consejo de Estado. (2020). *Sentencia 11001032700020150006600 de 2020*. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038919>

Consejo de Estado. (2010). *Concepto 1992 del 20 de mayo de 2010. Selección objetiva en la contratación estatal. Verificación de condiciones de los proponentes. Sala de Consulta y Servicio Civil*. . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia No. T-240/93*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-240-93.htm>

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia No. C-560/94*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-560-94.htm>

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia No. C-815/01*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-815-01.htm>

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-713 de 2009*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38918>

El Presidente de la República de Colombia. (1992). *Decreto 777 de 1992. Normas sobre contratación de prestación de servicios*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1454>

El Presidente de la República de Colombia. (2013). *Decreto 1510 de 2013*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776>

El Presidente de la República de Colombia. (2015). *Decreto 1082 de 2015 Sector Administrativo de Planeación Nacional*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

El Presidente de la República de Colombia. (2021). *Decreto 1860 de 2021*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175187>

Franco-Zárate, J. A. (2015). *El régimen de excepción al principio de libre competencia del parágrafo del artículo primero de la ley 155 de 1959 y su aplicación en Colombia*. *REVISTA@e-Mercatoria Volumen 4, Número 1 (2015)*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2108/1885>

Galvis Macias, I. (2018). *Principales prácticas restrictivas a la libre competencia ejecutadas por los oferentes en el marco de procesos de selección de contratistas del Estado*. *Universidad Santo Tomás, Colombia*. vol. 13, núm. 2, pp. 11-52, 2018. Obtenido de <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0002.06>

González Patiño, J., & Llanes Valenzuela, M. (2024). *Una mirada a las mipymes en Colombia*. *banco BBVA*. Obtenido de https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2024/02/202401_MiPymes_Colombia-1.pdf

Gutierrez, J. D. (29 de julio de 2013). *Derecho y Políticas de Libre Competencia en América Latina*. Obtenido de <https://lalibrecompetencia.com/2013/07/29/el-derecho-a-la-libre-competencia-economica-segun-la-constitucional-de-colombia/>

Herrera Saavedra, J., Pérez Herrán, A., & Henao Correa, C. (2023). *La libre competencia y la agencia económica del actual gobierno de Colombia*. *Revista de Economía Institucional*, vol. 25, n.º 48, primer semestre/2023, pp. 177-191.

- Ibarra, L. (2021). *El papel de la Constitución Política de 1991 en la formación del Régimen de Competencia en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia . Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/79960/1085311673.2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- La Presidencia de la República de Colombia. (1991). *CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991*. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Miranda, M. J. (2016). *La regla o el principio de la selección objetiva en la contratación pública colombiana*. *Revista Verba Iuris*, 11(35), 65-84.
- Ospina Mena, J. M. (2021). *Régimen de la contratación estatal: Un salto a la contratación líquida*. *Cono Next – Editorial Diké*. ISBN: 9789585134409. Obtenido de <https://www.libreriadelau.com/regimen-de-la-contratacion-estatal-editorial-dike-sas-derecho-administrativo/p?srsId=AfmBOorEdUlucNr7K0QDIhQnP-qoY7p4qhYiAsy4-2VaqFUarWFrU2Z1>
- Rico Bautista, M. P. (2017). *El principio de transparencia como lucha contra la corrupción en la contratación estatal colombiana*. Universidad Católica de Colombia.
- Rodríguez-Cairo, V. (2021). *Principio constitucional de la libre competencia*. *Cuestiones constitucionales*, (44), 257-289. Epub 21 de enero de 2022. Obtenido de <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16165>
- Sánchez Cubides , P., & Higuera Jiménez, D. (2024). *Public policy and the right to free economic competition*. *bides, P. A. y Higuera Jiménez, D. M. (2024). Política pública y derecho a la libre competencia* . Obtenido de <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a11>
- SIC. (2023). *Nuestra entidad*. Obtenido de <https://www.sic.gov.co/nuestra-entidad#:~:text=La%20Superintendencia%20de%20Industria%20y,sus%20funciones%20administrativas%20y%20jurisdiccionales.>

SIC. (2025). *Prácticas restrictivas de la competencia*. Obtenido de <https://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia#:~:text=Un%20acuerdo%20anticompetitivo%20es%20todo,del%20Decreto%202153%20de%201992>.

Super Intendencia de Industria y Comercio. (2025). *Definiciones sobre competencia*. Obtenido de <https://www.sic.gov.co/que-es-la-libre-competencia>